

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo singular mínima cuantía de Natalia SAAVEDRA ARAGON contra CARLOS ARTURO QUIMBAYO RAD.73-585-40-89-001-2022-00103-00 (6732)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, y a determinar si están dadas las situaciones fácticas para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Advirtiéndole su inciso 2° que: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

2.- Descendiendo al *sub lite* observa el despacho que en proveído de fecha 05 de octubre de 2023; este despacho judicial le ordenó a la parte ejecutante que dentro del término aludido, contado a partir del día siguiente a la notificación de este, *“...para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia cumpla con la notificación del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada; si no cumple en el término concedido se tendrá por desistida tácitamente la actuación....”*, a quien se le hicieron las advertencias de rigor. El auto en mención se notificó por estado a la parte actora, dentro del término, la parte demandante allega cotejo de la citación para notificación del auto mandamiento de pago -Art. 291 C.G.P- al demandado CARLOS ARTURO QUIMBAYO, término de cinco (5) días para que comparecieran donde este no se hizo presente, cumplida esta carga procesal, no hay lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.-No obstante, en los términos del artículo 317 del C.G.P, se requiere nuevamente a la actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia continúe con el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 292 Ibídem; si no cumple en el término concedido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71cfd78c60c62c2a347cb24b36ddc32b22ee270dfcdc1e87feba78d132344b3**

Documento generado en 12/01/2024 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>